

De la mejora de apelacion, traslacion de autos con nuevo emplazamiento; y trámites de la segunda instancia.

Interpuesta la apelacion, y admitida en uno ó en ambos efectos, manda el juez inferior dar al apelante testimonio para que se presente ante el superior; y esta presentacion es lo que se llama *mejorar la apelacion*.

Este testimonio del escribano del inferior, debe contener la demanda y la reconvenccion (si la hubiese) la contestacion, la sentencia, interposicion de apelacion y el auto de su admision. Y en las causas criminales, las circunstancias de estar preso ó no el reo, todo firmado y sellado. Ley 29 tit. 6.º lib. 3.º de la N. Recop. ó 17 tit. 20 lib. 11 de la Novis.

Presentado en el tribunal de alzada este testimonio, libra el juez provision ó mandamiento citatorio y compulsorio, para que el inferior mande emplazar á la otra parte para ante el superior, y remita los autos formados ante sí. Estos debieran pedirse ó enviarse originales; mas no está en uso, sino en compulsa, cuya práctica es irracional, gravosa á las partes por los gastos que ocasiona la copia; y el mayor trabajo de los letrados en el manejo de los autos, y expuesta á errores por no poder descubrir las faltas de los escribanos hechas ó por descuido ó por malicia. Debiera pues abolirse esta práctica, ó á lo menos dejar en el tribunal inferior la copia, remitiendo el original al superior.

Hay sin embargo un caso en que el mandato del superior ordena que se lleven los autos originales y es cuando la apelacion se admite en ambos efectos, ó la admite sin limitacion. Cañada en el feb. ref. p. 2 lib. 3 cap. 1.º § 13. num. 444. nota 1.ª : lo mismo sucede en el juicio ejecutivo cuando apela el actor ejecutante; y cuando hecho el pago requiere con provision de emplazamiento el ejecutado.

Pasado él termino citatorio, se presenta el pedimento de agravios; se da traslado á la otra parte, y esta contesta en los mismos términos que en 1.ª instancia. La parte apelante debe pedir en el pedimento de agravios, que se revoque la sentencia anterior como injusta, ó á lo menos como graves; y la otra en su contestacion tiene facultad de adherirse á la apelacion, esto es, si la sentencia de que el contrario apeló, contiene por ejemplo dos capítulos, uno condenando, otro absolviendo; y si el apelante interpuso la apelacion del condenatorio solamente, puede el contrario no solo impugnar en su contestacion la solicitud de aquel; sino tambien que se revoque el capítulo absolutorio; y se le condene en ambos á dos, aunque no se hubiese interpuesto apelacion de este capítulo ante el inferior.

Esta adhesion es una especie de reconvenccion y sigue las mismas reglas que ella. Una, y otra parte pueden tambien ampliar sus peticiones á lo que depende de la causa principal, como frutos, y rentas; pero no variarlas esencialmente; pueden asimismo alegar nuevos hechos, y probarlos; y aun corroborar los alegados en 1.ª instancia; ofreciendo otras pruebas

en algunos de los primeros pedimentos. Lo único que está prohibido es, presentar testigos sobre los mismos artículos, ú otros directamente contrarios.

Fijada la cuestion, concluyen las partes para prueba, ó declara el juez por conclusa la causa á instancia de alguna de las partes; advirtiendole que en esta 2.^a instancia basta una sola rebeldía para concluir el pleito en cualquiera estado. Ley 1 tit. 4.^o lib. 2.^o de la Nuev. recop., ó ley 2.^a tit. 15 lib. 11 de la Novis. Curia philip. part. 5.^a §. 3 num. 9.

Abierta la causa á prueba por los mismos términos que en 1.^a instancia, publicadas las probanzas principales, y las hechas por via de restitucion, ó de tachas, toma los autos el relator para informar á los jueces de lo actuado en el proceso, y las partes alegan de bien probado: se declara la causa por conclusa, y se da la sentencia: todo como en 1.^a instancia, sin mas diferencia, que no ser necesario citar á las partes para ella, Curia philip. ibid.

Solo debemos notar algunas particularidades, que tiene la apelacion al cabildo ó ayuntamiento. Esta no se admite en causas que pasen de 40000 mrs.: y en indias de 60000 mrs.: tampoco en causas de alcavalas, rentas reales, ó términos públicos: ni en las criminales, y de residencia. Estas apelaciones deben tratarse por el juez *á quo*, y dos regidores nombrados, por el ayuntamiento, y su sustanciacion se sigue del mismo modo que en 1.^a instancia, sin mas diferencia que tener unos términos mas breves; debiendo terminarse dentro de 40 dias. En los primeros 30, despues de nombrados los acompañados, deben alegar las partes quanto convenga

a su derecho, y en los 10 restantes dar los jueces sentencia, pena de ser nula si dejaren pasar este término. De esta sentencia no debe admitirse apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno.

De la súplica y trámites de la 3.^a instancia, y de la carta ejecutoria.

De las sentencias de las Chancillerias y Audiencias, como que representan á la real persona, no se puede apelar, pero sí suplicar ante ellas mismas, alegando que la sentencia de vista es digna de corregirse, y enmendarse; pero no se admite la súplica en todo género de causas.

En primer lugar no se admite en causas de menor cuantía; y generalmente en todas aquellas en que no se admite apelacion; ni de las sentencias de las Audiencias, que fuesen confirmatorias de dos sentencias conformes dadas por jueces inferiores; por ser regla general, que tres sentencias conformes causan ejecutoria. ley 25 tit. 23 :: ley 4.^a tit. 24 part. 3.^a :: ley 5.^a tit. 17 lib. 4.^o de la Nuev. recop., ó ley 2.^a tit. 21 lib. 11 de la Novis.

Tampoco se admite de la sentencia, en que los oidores se declaren jueces, ó no jueces: ni en las que fuesen confirmatorias de las de los jueces árbitros: ni en autos, en que se declara, que hace ó no fuerza el eclesiástico; ni en la que se declaren por bastantes las fianzas del que suplica á mil y quinientas; ni de las sentencias interlocutorias, á no ser que tengan fuerza de definitivas.

En los casos en que se admite la súplica debe interponerse en el término de *diez dias*, si es *definitiva*: y tres si es *interlocutoria*.

Se introduce por un pedimento, que se llama de *súplica general*; en que se dice, que la sentencia de vista es digna de corregirse, y enmendarse: admitida la súplica, y citada la otra parte se presenta un segundo pedimento llamado de *súplica especial*, en que se especifican las reformas y enmiendas pedidas; del cual se da traslado á la contraria: para contestar, presenta otro esta, que se llama oposicion á la súplica: y se hace del mismo modo que la contestacion al pedimento de agravios: uno y otro pueden presentar nuevos artículos, y pruebas, ofreciéndolas al modo que en la 2.^a instancia; y en todo lo demas se sustancia, y decide el pleito como en esta que se llama instancia de revista; asi como la 1.^a se llama de vista.

De la carta ejecutoria hablamos ya en el tratado de la sentencia.

Por regla general la sentencia de revista causa ejecutoria, pero algunas causas aun se deciden en otra instancia, ó por una especie de recurso, que se llama *segunda suplicacion*.

Del recurso de segunda suplicacion.

La 2.^a suplicacion es una revision del proceso, que concede el Príncipe en ciertas causas, en que no compete otro remedio contra el agravio recibido en la 2.^a instancia. Asso y Manuel lib. 3.^o tit. 9 cap. 4.^o.

Para que tenga lugar es necesario que la causa se

haya principiado en el Consejo, ó Audiencia por nueva demanda, y no por via de nulidad, ni reclamacion etc., que se interponga de sentencia definitiva de revista, y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de tal. Que sea de causa difícil, y de cantidad considerable, que llegue á 3000 doblas de oro de cabeza; y en indias á 10000 pesos de oro, si se trata de propiedad, y á 6000 si de posesion; y aun asi no se admitirá en estas causas de posesion, si las dos sentencias de la Audiencia han sido conformes; y si la posesion es de mayorazgo, aunque no lo hayan sido pues deben ejecutarse dando el que las obtuvo fiadores aprobados por la Audiencia de restituir á su contrario la cosa si le venciere en juicio de propiedad: y lo mismo dice Sala, sin distincion de tratarse de posesion ó propiedad, que debe practicarse siempre que las dos sentencias de la Sala hubiesen sido conformes, fundado en la ley 15 y última tit. 20 lib. 4. de Nuev. recopil. ó leyes 3.^a y 18 tit. 22 lib. 11 de la Novis. dada en 1563, aunque la primera llamada la dey de Segovia por haberse establecido en esta ciudad el año de 1390, manda suspender la ejecucion hasta dada la sentencia en 2.^a suplicacion. Tampoco tiene lugar en las causas criminales á no ser por incidencia sobre la pena pecuniaia, que en ella se imponga á favor de particulares, si basta para llenar la cantidad necesaria para su admision.

Esta súplica se ha de interponer para ante el Rey en el término de 20 dias fatales ante los jueces, de que se suplica, dando en ellos el suplicante fianzas á satisfaccion de los mismos, que si fuere confirmada la sentencia pagará 1500 doblas, que se partirán entre la otra

parte, los jueces que sentenciaron, y el fisco; cuya pena pagará aunque se modere ó enmienda la sentencia de revista en las costas, frutos, ú otros artículos principales; á no ser que estos artículos sean de tan gran suma que por ellos solos se pudiera haber suplicado; ni tampoco se puede absolver de esta pena al que se apartase ó abandonare la súplica, no haciéndolo antes de tres meses despues de interpuesta.

Las 1500 doblas importan 21,838 rs. y cuartillo; y por consiguiente cada dobla vale 14 rs. y 19 mrs segun computa Sala, refiriéndose á Maldonado, y Dominguz en la ilustracion del Curia; pero Asso y Manuel enseñan, que cada dobla de oro de cabeza vale 15 rs. y medio de vn,

Interpuesta la súplica en la Audiencia se libra testimonio por el escribano de cámara, al modo que en los tribunales inferiores para mejorar la apelacion, y dentro de 40 dias de despachado este testimonio se debe presentar el suplicante en este grado ante el Rey, ó su Gobernador, pena de desercion. El Rey remite la causa á la Sala del Consejo llamada de 1500as, destinada por S. M. para la decision de estos recursos, compuesta de cinco Consejeros, bastando cuatro si muriese, ó se excusase alguno de ellos.

Esta Sala, visto el testimonio del escribano de cámara, libra la correspondiente provision para la remision de los autos originales, que se hace en efecto por un portero de la Audiencia, y con vista solo de ellos debe decidir la causa, sin admitir escrito ni conceder dilacion alguna, antes que cualquiera otro negocio. Si el Consejo confirma la sentencia de la Audiencia, de-

vuelve á esta los autos para que la haga ejecutar; mas si la revoca, el mismo libra la ejecutoria.

Del recurso de injusticia notoria.

Por la mucha analogia que tiene con el recurso de 2.ª suplicacion el llamado de *injusticia notoria* tenemos por conveniente explicarle á continuacion.

Segun el espíritu del auto acordado, que le estableció, parece que solo deberia llamarse *injusticia notoria*, la evidente alteracion del orden judicial, pero los AA. enseñan por *notoria injusticia* toda sentencia dada contra la terminante ley, ó contra su recta aplicacion, ó interpretacion á los casos que ocurren cuando esta falta resulta evidentemente del proceso.

Este es un recurso extraordinario y subsidiario (in subsidium) establecido, para en los casos que no tiene lugar otro al menos segun está admitido, y debe por consiguiente usarse, cuando recayendo la injusticia sobre el fondo de la cuestion, sin haberse conseguido su reparacion en la revista, no tiene lugar el de 2.ª suplicacion; con tal que la causa se haya principiado en la Audiencia ó Chancilleria; pues si no se ha principiado en ella, habrán recaído tres sentencias conformes que ya causan ejecutoria. Tambien deberia admitirse conforme á estos principios en las causas criminales; mas como estan privativamente reservadas á las Salas del crimen, parece que no puede tener lugar en ellas. Tampoco le tiene en los juicios posesorios de cualquiera especie y entidad que sean, ni en las sentencias interlocutorias, á no ser que tengan fuerza de